

en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el Tribunal lo que proceda por medio de auto (...)». La finalidad de las medidas radica en evitar perjuicios en la persona del menor o sobre sus bienes.

Las características de la nueva regulación la podemos resumir de la forma siguiente:

A) La adopción de las mismas se podrá acordar en cualquier momento del procedimiento.

B) Podrán ser tanto personales como patrimoniales, y se podrán acordar tanto en los procedimientos de impugnación como de reclamación de la filiación, paternidad y maternidad.

Tratándose de **acciones de impugnación** estas medidas pueden ser de naturaleza personal -por ejemplo, la atribución de la custodia del menor al otro progenitor, a una institución adecuada o a un tercero-, o bien de naturaleza patrimonial, como por ejemplo, atribuir la administración de los bienes del menor a otra persona, o el aseguramiento de su patrimonio mediante la constitución de garantías reales sobre los bienes del presunto progenitor o del progenitor bajo cuya custodia se encuentra el menor y cuya filiación se impugne.

Tratándose de **demandas de reclamación de filiación**, el Juez podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar igualmente otras medidas de protección como las precedentemente indicadas. No ofrece duda que la fijación de tales alimentos exigirá como presupuestos la necesidad del actor, por una parte, y la posibilidad de prestarlos del demandado por otra.

C) Las indicadas medidas cautelares han de recaer sobre la persona o bienes del sometido a potestad del que aparece como progenitor.
D) Se tramitarán por los cauces de las medidas cautelares de los arts. 734 a 736.
E) Se podrá dispensar de la prestación de caución (art. 768).

Diagnóstico de Paternidad Biológica **¿En qué consiste el Diagnóstico de Paternidad?**

En el análisis del material hereditario o ADN de las personas para confirmar o descartar la paternidad biológica

¿Cuál es el grado de fiabilidad de esta prueba?

El diagnóstico, realizado mediante el análisis del ADN, alcanza una fiabilidad absoluta, tanto cuando la paternidad queda descartada, como cuando se demuestra positivamente (internacionalmente se considera paternidad positiva cuando la probabilidad de paternidad es superior al 99.9%).

¿En qué casos pueden realizarse estas pruebas?

Diagnóstico de Paternidad Biológica

- Presunto padre, hijo-a y madre.
- Presunto padre, hijo-a sin analizar a la madre.
- Posteriormente a la muerte del presunto padre (Diagnóstico Postmortem).
- Abuelos paternos, hijo-a y madre.
- Antes del nacimiento del hijo-a (Diagnóstico prenatal).

¿Dónde se pueden tomar las muestras?

Las muestras necesarias son saliva o sangre. Estas se pueden tomar: en laboratorios de análisis clínicos, en despachos o centros de profesionales colegiados (abogados, ATSS, asistentes sociales, ...).

También existe la posibilidad de enviar directamente las muestras a nuestro laboratorio.

PATERNIDAD Y RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD

Por la Co-Responsabilidad Parental



Padres y Madres
en acción

www.padresdivorciados.es

usedimad@gmail.com
649 116 241

**Con tu Ayuda y
Colaboración Conseguiremos
la Custodia Compartida
de nuestros hijos, de forma Automática**

Boletín de Suscripción:

Nombre: _____

Apellidos: _____

Domicilio: _____ nº _____

Población: _____

C.P.: _____ N.I.F.: _____

e-mail.: _____

Tlf.: _____

***Si, deseo pertenecer a la Asociación
Padres y Madres en Acción (PAMAC),
abonando la cantidad de:***

● **84´00** € Anuales

● _____ € Por Donación

Ingresando en la Cuenta de la Asociación
Nº: **2038-1893-75-6000068701** ó
domiciliando el pago en el Banco/Caja: _____

Calle: _____ nº: _____

Población: _____ C.P.: _____

Entidad Oficina D.C. Cuenta

□□□□ □□□□ □□ □□□□□□□□□□

En _____ a _____ de _____ de 20____

Firmado:

PATERNIDAD Y RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD. El reconocimiento de la paternidad, en ocasiones no se produce de "motu" propio, es decir que hay padres que no quieren reconocer legalmente a sus hijos para ello la madre debe acudir a un procedimiento judicial civil, de **reconocimiento de paternidad.**

El ejercicio de dicha acción ante los Tribunales tiene por finalidad determinar la filiación de un padre respecto del hijo.

La acción puede ser ejercitada por el hijo durante toda su vida, si bien, durante su minoría de edad, se realizará por su representante legal (la madre) o por el Ministerio Fiscal.

Es necesario, para ejercitarla, Abogado y Procurador.

Para que sea admitida ante los Tribunales, la demanda deberá ir acompañada de "un principio de prueba" (fotografías, testigos, cartas, etc.), que puedan acreditar la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el supuesto padre, en la época de la concepción.

Hoy día ese reconocimiento suele configurarse a través de **la prueba del ADN**, o también llamada **prueba criminológica.**

Pruebas de ADN en Parentesco Biológico y Criminalística:

La identificación genética (identidad) tiene como finalidad la identificación de personas, o de vestigios biológicos tales como sangre. El perfil genético individual hace posible diferenciar a cualquier persona, salvo en el caso de que posea un hermano gemelo idéntico o monocigótico.

El perfil genético caracteriza a cualquier persona igual o mejor que sus huellas dactilares, motivo por el cual, este perfil genético recibe también el nombre de huella genética.

El análisis del ADN en materia de identificación genética se aplica en: Los diagnósticos de parentesco biológico, éstos se realizan casi siempre en casos de paternidad disputada, pero también se llevan a cabo diagnósticos de maternidad y otras clases de parentesco.

La doctrina del Tribunal Supremo ha sido expresamente recogida en el art. 767. 4 de la LEC cuando indica que «la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios».

MEDIDAS CAUTELARES

La nueva LEC norma tal cuestión en su art. 768, con el carácter evidentemente procesal de dichas medidas.

El referido precepto señala que: «Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

Reclamada judicialmente la filiación, el Tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los arts. 734, 735 y 736 de esta Ley.

No obstante, cuando concurren razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, y se mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los 10 días siguientes y